



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 01 de julio de 2020.**

Proceso	Ordinario
Radicado	2019-00785
Demandante	Luz Elena Duque de Zuluaga.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Auto Interlocutorio	0234
Asunto	Inadmite demanda.

Estudiada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia se encuentra que la misma no se ajusta a las exigencias de los arts. 25, 25A y 26 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, por lo siguiente; establece dicha normativa los requisitos que debe reunir la demanda para efectos de su admisión, entre otros indica que los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones deben estar clasificados, individualizados y enumerados, que se debe indicar lo que se pretende expresado con precisión y claridad, que la petición de pruebas sea individualizada y concreta, sin embargo, en la demanda en estudio no se individualizan de manera correcta los hechos, conteniendo en un mismo numeral varios hechos, así mismo realiza dos acápite de pretensiones siendo repetitivas varias de ellas, igualmente solicita en el literal A de las pretensiones declarativas lo que es un medio de prueba, por otra parte relaciona pero no allega como prueba documental las denominadas "Respuesta del recurso de reposición, Registro de nacimiento de la causante Luz Marina, Copia de respuesta de recibido radicado N° 2018_13042392" igualmente relaciona como prueba documental "copia de los formatos diligenciados para solicitar la pensión de sobrevivientes y su escrito por primera y segunda vez" en 7 y 8 folios respectivamente, pero solo se allegan 11 folios sin forma de distinción alguna que permita establecer a cual solicitud corresponde.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el art. 28 idem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, **Resuelve**

Devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo se cumpla con lo siguiente:

1. Se relacione de manera individualizada y concreta los hechos u omisiones en que se sustente las pretensiones.
2. Formulará un solo acápite de pretensiones de la demanda, clasificándolas en declarativas y de condena, sin incluir como pretensiones lo que son medios de prueba.
3. Se relacione y aporte en el acápite de pruebas, toda la prueba documental que pretende sea tenida en cuenta dentro del proceso, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

El escrito de cumplimiento de los requisitos contendrá de manera íntegra la demanda.

De conformidad con el poder allegado a folio 54 del expediente se le reconoce personería a al doctor Sigifredo Antonio Preciado Flórez identificado con CC. 70.085.876 y portador de la TP. 300.509 del C.S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la demandante.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 081 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 11 de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria